

INFORME N.º 112-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si la exclusión del régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas⁽¹⁾ prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264 alcanza a los integrantes del consejo directivo de un organismo técnico especializado, aun cuando ejerzan dicha función de manera no remunerada y que representen a entidades del sector privado.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1264, que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, publicado el 11.12.2016 y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1264, aprobado por el Decreto Supremo N.º 067-2017-EF, publicado el 25.3.2017 y norma modificatoria (en adelante, “el Reglamento”).
- Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, publicada el 4.7.2013 y norma modificatoria.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N.º 29158, publicada el 20.12.2007 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264 establece que no podrán acogerse al Régimen, las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público; siendo que esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

Agrega que se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas⁽²⁾, y que sean:

- i. De elección popular, directa y universal;
- ii. De designación o remoción regulada; o
- iii. De libre designación o remoción.

¹ En adelante, “el Régimen”.

² La norma citada guarda concordancia con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil, según el cual, funcionario público es un representante político o cargo público representativo, *que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas.*

De otro lado, el párrafo 3.2 del artículo 3 del Reglamento establece que para efecto de la exclusión contemplada en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264 se tomará como referencia lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, con prescindencia de si dicha norma resulta aplicable a la entidad a la que pertenece o perteneció el funcionario público y/o del ejercicio o período al que corresponde la renta no declarada materia de acogimiento.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil dispone que los funcionarios públicos se clasifican, entre otros, en:

- a) (...)
- b) Funcionario público de designación o remoción regulada: es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley⁽³⁾.
- c) (...)

Sobre el particular, es pertinente indicar que esta Administración Tributaria ha señalado⁽⁴⁾ que no podrán acogerse al Régimen, entre otros, las personas naturales que al momento de su acogimiento tengan, o desde el 2009 hubieran tenido, la condición de funcionario público⁽⁵⁾; esto es, aquella persona que está comprendida dentro de la clasificación de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil: de elección popular, directa y universal; de designación o remoción regulada; o de libre designación o remoción; siendo que solo se encuentran en dicha clasificación los señalados taxativamente para cada caso en dicho artículo.

Como se aprecia, la normativa del Régimen ha establecido que se encuentran excluidas las personas que tienen la calidad de funcionario público, esto es, aquellas que ejercieron o ejercen funciones de gobierno en la organización del Estado, dirigen o intervienen en la conducción de la entidad, así como aprueban políticas y normas, para lo cual ha precisado que solo tienen tal condición de funcionarios públicos, los que se encuentren expresamente en la relación prevista en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil.

Esa misma línea de razonamiento se ha establecido en la exposición de motivos del Reglamento, en la que se indica que (...) *se ha considerado conveniente señalar expresamente que para determinar el alcance del concepto funcionario público, se tomará como referencia lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil... Ello con el objeto de precisar correctamente el alcance de la exclusión y teniendo en cuenta que en la exposición de motivos del decreto*

³ El mencionado inciso b) precisa que son funcionarios públicos de designación y remoción regulados, entre otros, los titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.

⁴ En el Informe N.º 006-2017-SUNAT/7T0000, disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i006-2017-7T0000.pdf>.

⁵ Alcanzando dicha exclusión a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

legislativo cuando se hace referencia a lo que se entiende por funcionario público, se indica que esa definición es recogida del inciso a) del artículo 3 de la Ley del Servicio Civil.

Nótese que cuando la normativa del Régimen ha señalado que para efecto de establecer quiénes son funcionarios públicos se tomará como referencia el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, ha dispuesto la aplicación supletoria de dicha norma, al ser esta la que regula ello.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que los organismos públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público; tienen competencias de alcance nacional; están adscritos a un ministerio y son de dos tipos: i) organismos públicos ejecutores y ii) organismos públicos especializados.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la citada ley, los organismos públicos especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su ley de creación; están adscritos a un ministerio y son de dos tipos: i) organismos reguladores y ii) organismos técnicos especializados.

Adicionalmente, el numeral 1 del primer párrafo del artículo 33 de la referida ley establece que los organismos técnicos especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.

Agrega el segundo párrafo del citado artículo 33 que los organismos técnicos especializados:

- 1) Están dirigidos por un Consejo Directivo.
- 2) Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias.
- 3) Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno.

Fluye de las citadas normas que los organismos técnicos especializados son organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, los cuales están adscritos a un ministerio y que se caracterizan, entre otros, por estar dirigidos por un consejo directivo y por planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo.

Ahora bien, el supuesto materia de consulta está referido a los integrantes del consejo directivo de un organismo técnico especializado que ejercen dicha función de manera no remunerada y que representan a entidades del sector privado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en la normativa del Servicio Civil, son funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos

especializados y reguladores y tribunales administrativos, en el entendido que ejercen funciones de gobierno en la organización del Estado.

Nótese que la normativa del Régimen ha establecido que no podrán acogerse las personas naturales que al momento de su acogimiento tengan, o desde el 2009 hubieran tenido, la condición de funcionario público, esto es, aquellas personas que se encuentren de manera taxativa en la clasificación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil, independientemente si dicha función es ejercida de manera remunerada o no.

Asimismo, toda vez que las mencionadas personas en su condición de representantes de entidades del sector privado integran el consejo directivo de un organismo técnico especializado, esto es, ejercen funciones de gobierno en la organización del Estado, ello les confiere la calidad de funcionarios públicos, razón por la cual están señalados en el artículo 52 antes mencionado.

En ese sentido, la exclusión del Régimen prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264 alcanza a los integrantes ad honorem del consejo directivo de un organismo técnico especializado, aun cuando estos sean representantes de entidades del sector privado, al estar comprendidos en la clasificación específica a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil.

CONCLUSIÓN:

La exclusión del Régimen prevista en el inciso c) del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1264 alcanza a los integrantes del consejo directivo de un organismo técnico especializado, aun cuando ejerzan dicha función de manera no remunerada y representen a entidades del sector privado, al estar comprendidos en la clasificación específica a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil.

Lima, 13 DIC. 2018

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rmh

CT0608-2018

IMPUESTO A LA RENTA - Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.